



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

**Radicación:** 110014003036202100745-01  
**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** SAMUEL ARIAS CALERO  
**Demandada:** ANDRÉS FELIPE RIVERA VIVAS

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual dispuso declarar probada la excepción previa de falta de los requisitos formales de la demanda, la terminación del proceso consecuentemente y condenó en costas a la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal de resolución de contrato de ejecución de obra civil por incumplimiento y pago de perjuicios contra Andrés Felipe Rivera Arias, asunto repartido al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, quien inadmitió el libelo para que la parte actora allegara el contrato de obra inicial y el contrato de obra con la empresa AR Servicio Diseño y Construcción, lo que fue atendido por el actor y por auto del 16 de julio de 2021 se admitió la demanda, proveído que posteriormente fue notificado al demandado quien compareció al proceso por conducto de apoderado y en tiempo contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

2.- Mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia declaró probada la excepción previa de falta de *requisitos de la*

*demanda* y la consecuente terminación del proceso, para lo cual consideró, luego de hacer referencia a las excepciones previas, la conciliación como requisito de procedibilidad y la viabilidad de las medidas cautelares en esta clase de procesos, que en el presente asunto la parte demandante para eximirse de agotar la conciliación prejudicial solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que la parte demandada pudiera tener en las entidades bancarias, petición que se despachó desfavorablemente mediante autos del 16 de julio y 24 de agosto de 2021 al ser improcedentes; que la parte demandante dentro del término de traslado no subsanó el defecto puesto de presente por lo que concluyó que la excepción ha de prosperar, pues la conciliación echada de menos es un requisito formal conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del Proceso ya que no cualquier medida cautelar se puede invocar en esta clase de procesos para no agotar la exigencia, aunado a que se encuentran en firme las decisiones que negaron las cautelas.

### **IMPUGNACIÓN**

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual sostuvo la censura, en resumen, que el juzgado de primera instancia cuando inadmitió la demanda ha debido solicitarle al demandante acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad o en su defecto informar que la medida cautelar pedida no era procedente, lo que no efectuó y de ahí que dicho extremo continuara el trámite procesal, amparada bajo el principio de la *confianza legítima* despreocupada de agotar el requisito de la conciliación, presupuesto que luego le sirvió de soporte para ordenar la terminación del proceso y aunado a ello, condenó al actor en costas haciéndole más gravosa su situación, por lo que solicita se revoque la decisión y en su lugar se declare no probada la excepción previa incoada por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

1. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el

procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

2. La falta de requisitos formales de la demanda o *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del C. G. del P. de manera general, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor, necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.

3. En el caso que se juzga esgrime la pasiva que se ha estructurado la inepta demanda por falta de requisitos formales toda vez que no se allegó la prueba de conciliación como requisito de procedibilidad, ya que la misma se tornaba necesaria ante la inviabilidad de las medidas cautelares solicitadas y, agregó que se configuraba una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitó la devolución total del valor del contrato que fue ejecutado en su integridad y la indemnización de daños y perjuicios.

3.1. Como punto de partida se analizará, si resulta viable o no la excepción previa de falta de los requisitos formales, por no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de marzo de 2017 sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

*“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.*

*En relación con lo dicho esta Corporación expuso:*

*(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.*

*«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.*

*“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia.*

*Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).*

*Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”*

3.2. Siguiendo las anteriores directrices, claramente se evidencia que en el presente asunto no era viable plantear válidamente como excepción previa la falta de conciliación como requisito de procedibilidad, pues si el juzgado de primer grado no advirtió desde un inicio que las medidas pedidas por la actora no aplicaban al caso y nada dijo frente a ese requisito, procediendo a dar trámite a la demanda, tal presupuesto no puede servir de fundamento para que salga avante la excepción previa planteada, ya que dicha deficiencia es susceptible de solucionarse en el trámite del asunto.

Ello guarda relación con lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del C. G. del Proceso, al señalar que *... si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada..., declarará terminada la actuación;* es decir, solo en el caso de que la formalidad impida continuar con el trámite normal del proceso, conlleva a la declaratoria de terminación del proceso, lo que claramente no acontece cuando se echa de menos la conciliación como requisito ya que precisamente en la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, la misma puede llevarse a cabo.

3.3. Bajo la anterior premisa no cabe duda que la decisión objeto de censura ha de revocarse, ya que del análisis efectuado emerge con relevancia que si el juzgado no advirtió en el proveído que calificó la demanda que al no ser viables las medidas cautelares era necesario pedirle al actor agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, tal inconsistencia no sirve de

fundamento o soporte para que la pasiva alegue la excepción previa de falta de los requisitos formales y menos, que la misma salga próspera.

3.4. Ahora, respecto del otro argumento expuesto por pasiva según el cual se estructura una indebida acumulación de pretensiones, baste con señalar que al revisar las súplicas de la demanda tal inconsistencia no se advierte, pues por el hecho de que el actor solicite la devolución de la totalidad del valor del contrato objeto del asunto y los perjuicios causados, no significa que haya una indebida acumulación, máxime si se tiene en cuenta que los últimos están supeditados a la carga probatoria que debe desplegar la demandante para su demostración.

4. Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se accederá a los fines de la apelación, pues es claro que en el presente asunto no se estructura la excepción previa incoada por pasiva, por lo que habrá de declararse infundada y no probada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido de fecha 15 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a lo motivado en esta providencia, para que en su lugar, declarar infundada y no probada la excepción previa incoada por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionante, para lo cual el quo en su momento procederá a la fijación de agencias en derecho y la respectiva liquidación.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 085, del 10 de agosto de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*